

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

5076 ORDEN por la que se fijan los períodos de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1987/1988.

De conformidad con el artículo 10.1.h del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio) y una vez transferidas las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza por Real Decreto 2.102/84, de 10 de octubre, a la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículo 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1987-88.

En consecuencia, oído el Consejo Asesor de Caza, he tenido a bien:

DISPONER**Artículo 1.º**—Períodos hábiles de caza.

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1987-88, serán los siguientes:

Caza menor:

En general, desde el segundo domingo de octubre de 1987 hasta el segundo domingo de enero de 1988 ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
- Paloma zurita (*Columba oenas*)
- Liebre (*Lepus capensis*)
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*)
- Paloma bravía (*Columba livia*)
- Arrendajo (*Garrulus glandarius*)
- Cuervo (*Corvus corax*)
- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
- Becada (*Scolopax rustica*)
- Tordo o estornino negro (*S. unicolor*)
- Codorniz (*Coturnix coturnix*)
- Zorzal común (*Turdus philomelos*)
- Tórtola (*Streptopelia turtur*)
- Zorzal real (*Turdus pilaris*)
- Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
- Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)
- Urraca (*Pica pica*)
- Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)
- Grajilla (*Corvus monedula*)

Graja (*Corvus frugilegus*)

Corneja (*Corvus corone*)

Faisán (*Phasianus colchicus*)

Zorro (*Vulpes vulpes*).

El período hábil de caza menor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Caza mayor:

Jabalí (*Sus scrofa*): Desde el segundo domingo de octubre de 1987 hasta el segundo domingo de enero de 1988 ambos inclusive.

Arruí (*Ammotragus lervia*): Desde el primer domingo de octubre de 1987 hasta el primer domingo de diciembre de 1987, ambos inclusive. La Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios dictará en su momento las normas complementarias que regulen la caza de esta especie.

El período hábil de caza mayor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 2.º—Otras modalidades de caza

Perdiz con reclamo: La Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, oído previamente el informe del Consejo Asesor de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza para la campaña 1987-88, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos.

Caza con perros galgos:

El período hábil de caza para esta modalidad será desde 1.º de octubre de 1987 al 10 de enero de 1988, sin limitación de días tanto en terrenos de aprovechamiento común como especial.

Desde el 1.º de octubre de 1987 hasta la fecha de apertura del período hábil de caza menor en general (11 de octubre de 1987) y en los días hábiles laborables del período 11 de octubre de 1987 a 10 de enero de 1988, y en los terrenos de aprovechamiento común, los cazadores no podrán portar armas en el desarrollo de esta actividad cinegética.

Cetrería:

El período hábil de caza para esta modalidad será desde el 2.º domingo de octubre de 1987 hasta el 2.º domingo de enero de 1988 ambos inclusive.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este período queda limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 3.º—Media veda

Queda autorizado un período extraordinario de media veda para la Región y en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el día 9 al 23 de agosto de 1987, ambos inclusive. Las

especies autorizadas para esta modalidad serán las siguientes: Codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja. Los cazadores podrán auxiliarse de perros, y queda autorizada la modalidad de cetrería durante este período extraordinario.

Artículo 4.º—Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales para la agricultura o la caza

Se faculta a la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, oído previamente el Consejo Asesor de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies: Paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja. Esta prórroga podrá afectar a toda la región o a determinadas zonas de la misma cuando la abundancia de todas o de cada una de estas especies pueda originar daños a la agricultura o a la caza. La Resolución aprobatoria de la prórroga que se adopte al respecto, deberá ser publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 5.º—Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general

1. Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en el artículo 1.º de esta Orden y de forma específica las siguientes:

- a) Todas las especies protegidas que figuran en el Real Decreto 3.181/80, de 30 de diciembre, y en Real Decreto 1.497/86 de 6 de junio, así como las recogidas en el anexo II y III del Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979 (Instrumento de Ratificación B.O.E. 235/1-10-86 y no excepcionadas en esta Orden.
- b) Todas las aves acuáticas.
- c) Todas las especies de ardillas, mirlo común, gineta, turrón, marta, garduña, tejón, comadreja y la cabra montés.

2. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular.

3. Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se entenderá por postas a aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

4. Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

5. Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamo con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6. Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) y horizontales al agua para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en los casos exceptuados que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos expedida por el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

7. Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de la especie arruí y sus crías en sus dos primeras edades. También queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

8. Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio, época de nidificación y cría de otras especies.

9. A partir del primero de octubre de 1987 queda prohibido en el ejercicio cinegético el empleo de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos. Se recomienda a los cazadores y hasta la entrada en vigor de dicha prohibición que procedan a adecuar y adaptar las armas a tal limitación.

Artículo 6.º—Captura en vivo de aves fringílicas y embercizadas

El Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas: Verdecillo (*Serinus serinus*), verderón (*Carduelis chloris*), jilguero (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*) a miembros de las Sociedades Ornitológicas Federadas de la Región de Murcia, los sábados, domingos y festivos de carácter regional y durante el período comprendido entre el 1.º de julio al 15 de noviembre de 1987 y del 15 de junio al 30 de junio de 1988.

Estas autorizaciones serán nominales y en ellas se especificará el número de capturas que no podrá ser superior a 10 ejemplares por día y cazador, así como las artes permitidas.

Se prohíbe el empleo de redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles) y de redes horizontales al agua, así como la liga, excepto en la modalidad tradicional de liga en ramo.

Para dicha modalidad de caza con liga en ramo, se establecen las siguientes condiciones:

- a) Altura mínima de los ramos 1,20 metros.
- b) El número máximo de ramos por reclamo será de 4.
- c) La distancia mínima de los ramos a los puntos de agua será de 100 metros lineales.

Artículo 7.º—Perros errantes

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los titulares interesados, podrá expedir el oportuno permiso para la caza de perros errantes. Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a seis meses, pudiendo ser renovado sucesivamente por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejan.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso podrá ser expedido para la caza en batidas, requiriéndose para ello la previa autorización del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual, si lo estima procedente, solicitará el oportuno informe del Consejo Asesor de Caza, de la Consejería de Sanidad o de la Jefatura de Sanidad Animal, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o los animales domésticos por el hecho de no estar debidamente vacunados.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

Artículo 8.º—Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura y la caza misma

1. Jabalí:

- a) Período hábil: En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los propietarios interesados podrán solicitar del Servicio la celebración de aguardos o esperas nocturnas.

- b) Época de veda: Con el fin de reducir los daños en los cultivos agrícolas, los titulares de los terrenos cinegéticos especiales, podrán solicitar igualmente la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, con el mismo fin se podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas a los propietarios de terrenos no sometidos a régimen especial, previa solicitud al Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

- c) No se autorizan batidas para el jabalí durante los meses de abril, mayo, junio y julio.

2. Zorro:

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la captura de esta especie con cepos y trampas durante todo el año.

También el referido Servicio podrá autorizar la celebración de batidas en estos terrenos previa petición de los titulares y con el fin de controlar el exceso de este mamífero predador en beneficio de la ganadería o de la caza.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración de batidas en época de veda específicamente encaminadas a la caza de este predador, se ajustará a las normas que, en cada caso, señale el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que queda encomendado de la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas o zonas de nuestra Región, en que la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, por sí o a petición de parte y previas las consultas y comprobaciones que estime pertinentes, declare de emergencia temporal cinegética.

Finalmente, si en determinadas zonas o comarcas de nuestra Región fuese preciso reducir la población de zorros para prevenir en su día la propagación de la enzootia de rabia vulpina, la Dirección Regional podrá declarar dicha zona o comarca de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de este animal al rececho o al aguardo con arma de fuego y en época de veda.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

3. Conejo:

Ante la evolución de la mixomatosis en la región y con el fin de armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, se autoriza su caza con arma de

fuego y en la modalidad de cetrería en todos los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial de la Región, desde el día 12 de julio al 23 de agosto de 1987, ambos inclusive. Para esta modalidad de caza, los cazadores podrán auxiliarse de perro quedando prohibido el uso de hurón.

Sin perjuicio de lo anterior el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa solicitud de los interesados, podrá conceder las oportunas autorizaciones para la caza de esta especie en época de veda y su captura con cepos, redes y hurones y excepcionalmente con armas de fuego en evitación de daños agrícolas, o cuando otras circunstancias así lo aconsejen.

4. Pájaros y aves perjudiciales a la agricultura

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25/5 del Reglamento de Caza, la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia de pájaros o aves. En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal, se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de aves y pájaros.

Artículo 9.º—Reglamentaciones especiales

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las Reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

En este apartado se incluyen las normas especiales que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

Artículo 10.º—Modalidades tradicionales de caza

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza, cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger a la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse en terrenos de la Región, no se autorizará su caza antes de la fecha de apertura de la media veda fijada en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 11.º—Especies protegidas

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesante desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibida en toda la Región la caza de las especies que figuran relacionadas en el Real Decreto 3.181/1980, de 30 de diciembre (B.O.E. de 6 de marzo de 1981) y en el Real Decreto 1.497/86 de 6 de junio (B.O.E. del 21 de julio de 1986) y que se relacionan en el anexo de esta Orden, así como todas aquellas recogidas en los anexos II y III del Convenio de Berna de 19-9-79 (B.O.E. n.º 325 de 1 de octubre de 1986) y no exceptuadas por la presente norma.

Artículo 12.º—Medidas circunstanciales

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra Región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, podrá establecer la veda, restringir o ampliar el período hábil de caza de las especies, o de todas ellas, pudiéndose aplicar dicha medida tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

Artículo 13.º—Recomendaciones

Se recomienda a todas las autoridades que acentúen la atención de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1987.

Murcia, 27 de mayo de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

A N E X O**MAMIFEROS:**

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monge.
Cabra montés pirenaica.

AVES:

Colimpos.
Somormujos y zampullines.
Paiños y petrel de Bulwer.
Fulmar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y acetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuelliroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón oscualdo, serreta chica, serreta grande y malvasia.
Todas las aves diurnas rapaces.

Grulla común y grulla damisela.

Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.

Hubarra canaria.

Ostreros.

Chorlito grande.

Chorlito chico.

Chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelve piedras.

Correlimos menudo, correlimos de Temmick, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zapapitín, correlimos tridáptilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.

Cigüeña, avoceta.

Falaropos.

Corredor y Canastera.

Págalos.

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota pico fina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audoin, gaviota dridáctila, fimarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo.

Paloma turqué, paloma rabiche y tórtola turca.

Cuco y crialo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotacabras gris y chotacabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café, y vencejo unicolor.

Martín pescador.

Abejarruco.

Carraca.

Abudilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alza-cola, roquero, colirrojos, petirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerrillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto u picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Cormorán grande.

Cormorán Moñudo.

Cisne Cantor.

Ansar Careto Grande.

Ansar Careto Chico.

Barnacla Cariblanca.

Grevol.

Urogallo.

Gallo Lira.

Perdiz Nival.

Perdiz Griega.

Perdiz Pardilla.

Sisón.

Avutarda.

Alcaraván.

Chorlito Dorado.

Avefría Espolada.

Canga.

Pico Cano.

Pico Sirio.

Pico Tridáctilo.

Terrera Común.

Chuchín.

Trepador Corso.

Trepador de Kruper.

Escribano Cinereo.

Escribano Hortelano.

Escribano Ceniciento.

Piquituerto Escocés.

2. Autoridades y personal

Consejería de Hacienda y Administración Pública

5302 Corrección de errores de la Resolución de 26 de mayo de 1987, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 125 de 2 de junio de 1987, por la que se aprobaron las listas de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Subalterno.

Padecido error en la inserción de la Resolución de 26 de mayo de 1987, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 125 de 2 de junio de 1987, por la que se aprobaron las listas de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Subalterno, se rectifica en el sentido siguiente:

Página 2.304. El Anexo I de dicha Resolución, donde se relacionaron los aspirantes excluidos a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Subalterno, ha de entenderse redactado como sigue:

A N E X O I

Número de orden; D.N.I.; apellidos y nombre; código de exclusión

1; 74.344.330; Alcántara Jiménez, Alfonso; E.

2; — ;Alcaraz Rodríguez, Josefa; E.

3; 27.428.082; Amante Galera, Blas; E.

4; 27.484.783; Barba Corbalán, Ana M.^a; E.

5; 22.437.794; Barba Hernández, Eloisa; E.

6; 22.477.883; Buendía Abellán, Antonia; E.

7; 22.378.067; Buendía Inglés, Francisco; E.

8; 23.198.732; Cantero García, Andrés; E.

9; 27.487.933; Casas Sánchez, Eduardo; E.

10; 27.456.982; Contreras Villanueva, Pedro; E.

11; — ; Corbalán Navarro, M.^a Encarnación; E.

12; 27.463.867; Cuerda Santillana, Juan Francisco; E.

13; 27.464.478; Escudero Cánovas, M.^a Concepción; E.

14; 27.462.383; España Hernández, Jesús; E.

15; 27.443.123; Fernández Hernández, M.^a Pilar; E.

16; 74.338.978; Fernández Valera, María; E.

17; 74.320.235; García López, M.^a del Carmen; E.

18; 27.449.755; García Nicolás, Francisco Luis; B.

19; 22.480.662; García Pérez, M.^a Dolores; E.

20; 74.344.502; Gea Martínez, Miguel Angel; E.